



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 35/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2017-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Ego Vanity Store S.R.L. contra la Sentencia núm. 1071 dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>La presente demanda en suspensión de decisión jurisdiccional, tiene su origen en una relación contractual entre las empresas DORAL SHOES, INC. Y EGO VANITY STORE, S.R.L: las cuales se dedican a la venta, importación y distribución de calzado de mujer respectivamente. La empresa DORAL SHOES, INC., incoa una demanda en cobro de dinero y validez de embargo retentivo en contra de la empresa EGO VANITY STORE, S.R.L. Resultando esta última, condenada al pago de la suma de veinticuatro mil quinientos noventa y siete dólares americanos con 20/100 (US\$ 24,597.20), o su equivalente en moneda nacional según la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la empresa DORAL SHOES, S.R.L.</p> <p>Luego de recurrir, tanto en apelación como en casación, inconforme con la decisión emitida por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1071, la empresa EGO VANITY STORE, S.R.L.; procede a impugnarla mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de Sentencia interpuesta por la empresa Ego Vanity Store S.R.L., contra la Sentencia núm. 1071 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, y a la parte demandada respectivamente.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> la presente solicitud de demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos, contra la Resolución núm. 3604-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del accidente automovilístico ocurrido el primero (1ro) de enero de dos mil siete (2007), en la autopista Sánchez, Km. 7, Las Javillas de Azua, en el que estuvo involucrado el vehículo que se describe a continuación: “Jeep color negro, Placa núm. G108100, marca Mitsubishi, modelo mil novecientos noventa y cinco (1995), Chasis núm. JA4MR51M2SJ000658”.</p> <p>En dicho accidente perdieron la vida dos personas: la señora Martina</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Sánchez Quevedo y la menor María de los Ángeles, razón por la cual los señores Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única de los Santos, se constituyeron en actores civiles, dada su condición de hijos de la primera de las víctimas y de hermanos de la segunda de las víctimas, con la finalidad de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

La referida reclamación fue hecha contra los señores Julián Alcántara Valdez y Diego Confesor Sánchez Encarnación, por su hecho personal, en su condición de conductores del vehículo involucrado en el accidente y Tiburcio Mejía, como tercero civilmente responsable, en su condición de propietario del referido vehículo. Igualmente, los demandantes solicitaron que la sentencia a intervenir fuera declarada oponible a la aseguradora del vehículo, la compañía Unión General de Seguro, S.A.

El Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, decidió declarar, según Sentencia núm. 084-07-2009, de fecha veinticinco (25) de octubre, no culpable al señor Julián Alcántara Valdez de violar los artículos 49, párrafo 1 y los artículos 61 y 65 de la Ley núm. 241, de fecha veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley núm. 149-99, mientras que al señor Diego Confesor Sánchez Encarnación lo declaró culpable de violar los referidos textos y, en consecuencia, lo condenó a pagar la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$ 2,000.00), a título de multa. En el aspecto civil, condenó a los señores Diego Confesor Sánchez Encarnación, y Tiburcio Mejía, a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00), a título de indemnización. Igualmente, el referido tribunal declaró oponible la indicada sentencia a la compañía Unión General de Seguros, S.A.

La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que acogió parcialmente dicho recurso y redujo la indemnización a quinientos mil pesos dominicanos, (RD\$ 500,000.00); mientras que confirmó los demás aspectos, según la Sentencia núm. 1664-2011, de fecha veintiuno (21) de junio. Esta última decisión fue recurrida en casación, por el señor Diego Confesor Sánchez Encarnación y la compañía Unión



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de Seguros, S.A., por ante La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sala que casó la indicada sentencia, según la decisión núm. 358, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil uno (2001), en el entendido de que la corte que dictó la sentencia recurrida no estatuyó sobre un pedimento de exclusión invocado en relación al señor Tiburcio Mejía, quien había fallecido durante el proceso.</p> <p>El tribunal de envío, la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió parcialmente el recurso de apelación, según Sentencia núm. 0034-TS-2012, de fecha veintitrés (23) de marzo, y excluyó al señor Tiburcio Mejía, al comprobar que había fallecido durante el proceso. Finalmente, esta sentencia fue recurrida en casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles dicho recurso, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos contra la Resolución núm. 3604-2012, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ENVÍAR</b> el presente expediente por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que las Salas Reunidas valoren de nuevo el recurso de casación de referencia.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Glenne María Brito de los Santos, Luis Enrique Brito de los Santos, Ramón Antonio Brito de los Santos, Dominga Claribel Brito de los Santos y Única Ivelisse Brito de los Santos, al recurrido, Diego C. Sánchez Encarnación y al Procurador General de la República, a la Procuradora Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo y a la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ricardo Alcibíades Gómez González, contra la Sentencia núm. 1031, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la Sentencia Civil núm. 105-2009-82, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual fue acogida la demanda de nulidad de acto de declaración jurada de convivencia y de reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Daniel Ramón Guerrero Félix y pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, señor Ricardo Alcibíades Gómez González.</p> <p>Contra la indicada sentencia, el referido señor Gómez González interpuso una demanda en perención, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, según Sentencia Civil núm. 1076-2010-00348, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Ramón Daniel Guerrero Félix interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que acogió dicho recurso, revocó la sentencia recurrida y rechazó la referida demanda en perención, mediante la Sentencia Civil núm. 441-2011-00014, de fecha veintiocho (28) de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>febrero de dos mil once (2011).</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación, por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso, según consta en la decisión objeto del recurso que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Ricardo Alcibíades Gómez González, contra la Sentencia núm. 1031, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Alcibíades Gómez González, al recurrido, Daniel Ramón Guerrero Félix, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2015-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Abelisario Pérez García, contra la Orden General núm. 077-2011, de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), pretende con su acción “que se declare inconstitucional la razón establecida en la certificación (baja), Orden General núm. 077-2011, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), que dieron lugar a la cancelación de su nombramiento como Primer Teniente de la Policía Nacional”. En su instancia, el impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del acto indicado, contra el cual formula la supuesta violación a los



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	artículos 69.3, 69.7, y 75.7 de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Abelisario Pérez García, contra la Orden General núm. 077-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, en razón de que no se trata de alguno de los supuestos de ser atacados por el procedimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad prescritas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEGUNDO: DISPONER</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Abelisario Pérez García; a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General de la República, para los fines correspondientes.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0423, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Manuel Ramón Morel Cerda contra la Sentencia núm. 0149-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, el conflicto se origina con la solicitud hecha por el señor Manuel Morel Cerda en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual solicita a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la devolución de las sumas pagadas por este en relación al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) de acuerdo con lo que señala la Ley núm. 18-88, del diecinueve (19) de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), modificada por la Ley núm. 288-04, sobre Reforma Fiscal del veintiocho (28) de septiembre de dos mil cuatro (2004).</p> <p>El hoy recurrente, realizó la indicada solicitud en base a las disposiciones del artículo 2 de la indicada ley, texto que dispone, entre otras cosas, la exoneración del pago de impuestos a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad. Al no obtener ninguna repuesta interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales.</p> <p>Consecuentemente, el referido tribunal dictó la Sentencia núm. 0149-2016, de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, en virtud de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esa decisión, Manuel Morel Cerda interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b>DISPOSITIVO</b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Manuel Ramón Morel Cerda contra la Sentencia núm. 0149-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto el fondo el referido recurso, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0149-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría,</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Ramón Morel Cerda, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2017-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Choferes Canca La Reyna (ASOCHOCOLARE), contra la Sentencia núm. 00366-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la solicitud realizada por la Asociación de Choferes Canca-La Reyna, a fin de gestionar el permiso requerido para operar la referida ruta, la cual fue rechazada por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, mediante Resolución núm. 073-2015 de fecha veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015). En virtud de que la referida solicitud, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada inadmisibles, mediante Sentencia núm. 0366-2016, por considerar que existían otras vías para reclamar el derecho pretendido.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la anulación de la decisión de marras.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Choferes Canca La Reyna (ASOCHOCOLARE), contra la Sentencia núm. 00366-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 00366-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Asociación de Choferes Canca-La Reyna, y la parte recurrida, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), así como al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2014-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Mariano Estrada y Clínica Odontológica Naco, contra la Sentencia núm. 407, dictada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	La especie se contrae a que en ocasión de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Patricia Hernández Paulino contra el Dr. Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco, ya que en el año dos mil ocho (2008), la referida ciudadana se dirigió a donde el citado doctor y la referida clínica a realizarse trabajos odontológicos, y luego de acordar los referidos trabajos, no fueron realizados, por lo que solicita que les sean devueltos la suma de trescientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$351,785.00), que alegadamente estos recibieron por concepto de inicial y avance para la realización de los trabajos objetos del convenio. La señora a la vez pretende reposición por daños y perjuicios por alegados daños morales y económicos causados.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>El tribunal de primera instancia acogió la demanda ordenando que les sean devueltos los dineros entregados al Dr. Mario Estrada y la Clínica Odontológica Naco, más el pago de setecientos mil pesos como reparación de daños y perjuicios (RD\$700,000.00). El referido doctor y la citada clínica deciden interponer un recurso de apelación y la Corte de Apelación apoderada confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Inconforme con la decisión de la Corte de Apelación los mismos apelantes recurren en casación la referida decisión. La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco contra la Sentencia núm. 128-13.</p> <p>Dictada la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el Dr. Mariano Estrada Guzmán y la Clínica Odontológica Naco inconformes con la decisión interponen el recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por el Dr. Mariano Estrada y Clínica Odontológica Naco, contra la Sentencia núm. 407, dictada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b>, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Dr. Mariano Estrada y Clínica Odontológica Naco, y a la parte recurrida señora Patricia Hernández Paulino.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2015-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra de los señores Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, imputados del crimen de asociación de malhechores, amenaza y robo, en perjuicio de los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián. Dicha acción penal fue declarada extinguida mediante la Sentencia núm. 88-2010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), contra la cual, los referidos querellantes interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 472-2011, dictada en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011). Contra esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 346-2013, dictada en fecha seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián, contra la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 346-2013, dictada por la Segunda Sala de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de febrero del año dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Eddy Manuel Cuevas Segura y Juan Ramón Astacio Florián; a la parte recurrida, señores Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela y Rafael Antonio Reyes Espejo, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0018 relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Bonilla Morel contra la Sentencia núm. 871, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Elvis Luis Valenzuela Veras contra Richard Bonilla Morel, la cual fue acogida mediante Sentencia civil núm. 579- 2012, dictada en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>condenando a la parte demandada a pagar la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la parte demandante. No conforme con dicha decisión Richard Bonilla Morel interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), la sentencia núm. 323-2014, rechazando el referido recurso de apelación. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El señor Richard Bonilla Morel, inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Richard Bonilla Morel contra la Sentencia núm. 871, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Richard Bonilla Morel, y al recurrido, el señor Elvis Valenzuela Veras.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0382, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana; y Expediente núm. TC-05-2016-0452, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con las reclamaciones realizadas –mediante el acto número 178/2016, instrumentado el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional– por Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) al Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y a su ministro, Ángel Francisco Estévez Bourdierd, así como a la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA) –entidad adscrita al Ministerio de Agricultura– y a su directora, Zoraida Aurora Rosado Andújar, al Ministerio de Industria y Comercio y a su entonces ministro, José del Castillo Saviñon, a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a su entonces director, Juan Fernando Fernández Cedeño.</p> <p>La finalidad de lo anterior radica en que tales órganos, organismos y funcionarios públicos cumplan con las estipulaciones del decreto número 705-10, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), en lo que respecta a la asignación de los volúmenes de los contingentes arancelarios para la importación de leche en polvo procedente desde los Estados Unidos y la consecuente determinación de las asignaciones que le corresponden en arreglo a las disposiciones del referido decreto.</p> <p>A fin de reclamar la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de empresa –los cuales aduce le fueron conculcados–, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento que fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00262-2016 del trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), objeto de los recursos de revisión constitucional que nos ocupan.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por el Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y la Dirección General de Aduanas (DGA),</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citados y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia número 00262-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> los indicados recursos libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrente, Ministerio de Agricultura de la República Dominicana y Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, S. A. (LADOM) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**